

Señores,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL.
Magistrado Ponente. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Accionante: COLFONDOS S.A.
Accionados: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI Y OTRO.
Vinculados: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 11001-02-05-000-2024-02356-0

Referencia: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme a poder especial otorgado en el marco de los procesos ordinarios laborales con radicados: 6001310500520230023400 y 76001310500320230053000, respetuosamente procedo a pronunciarme respecto de la acción de tutela impetrada por COLFONDOS S.A. contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Al hecho 1: NO ME CONSTA, por cuanto el hecho no es claro y no especifica los procesos frente a los cuales no se dio aplicación al precedente establecido en la sentencia SU 107 de 2024.

Al hecho 2: El presente hecho, por contener varias afirmaciones me pronuncio en los siguientes términos:

- **ES CIERTO** que COLFONDOS S.A. interpuso recurso extraordinario de casación frente a las sentencias promovidas en los procesos de los demandantes CARLOS DAGOBERTO SUAREZ LEAL y EFRAIN VARELA ROMERO con radicados 6001310500520230023400 y 76001310500320230053000 respectivamente.
- **FRENTE A LA SUSCEPTIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LOS PROCESOS DE RADICADOS 6001310500520230023400 Y 76001310500320230053000: NO ES CIERTO** como se redacta, eso teniendo en cuenta que en los procesos referidos se evidencia que no hay interés económico para interponer recurso extraordinario de casación
- **FRENTE A LOS DEMÁS PROCESOS: NO ME CONSTA**, por cuanto son procesos ajenos a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Al hecho 3: NO ME CONSTA por cuanto el hecho no es claro y no especifica los procesos frente a los cuales COLFONDOS S.A. interpuso recurso extraordinario de casación

Al hecho 4: NO ME CONSTA por cuanto el hecho no es claro y no especifica los procesos frente a los cuales COLFONDOS S.A. interpuso recurso extraordinario de casación

Al hecho 5: NO ES CIERTO, es una interpretación jurídica del apoderado de COLFONDOS S.A. respecto de la interposición del recurso extraordinario de casación.

Al hecho 6: NO ES CIERTO, es una interpretación jurídica del apoderado de COLFONDOS S.A. frente a la negativa de acceder al recurso extraordinario de casación impetrado

Al hecho 7: NO ES CIERTO, es una interpretación jurídica del apoderado de COLFONDOS S.A. frente a la negativa de acceder al recurso extraordinario de casación impetrado

Al hecho 8: NO ME CONSTA que la negativa de acceder al recurso extraordinario de casación genere un perjuicio patrimonial a COLFONDOS S.A., por cuanto son hechos ajenos a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Al hecho 9: NO ES CIERTO, es una interpretación jurídica del apoderado de COLFONDOS S.A frente a la negativa de acceder al recurso extraordinario de casación impetrado

Al hecho 10: NO ES CIERTO, es una interpretación jurídica del apoderado de COLFONDOS S.A frente a la negativa de acceder al recurso extraordinario de casación impetrado

Al hecho 11: NO ES CIERTO como se redacta, puesto que el apoderado de COLFONDOS S.A. pretende mediante la acción de tutela en aras de obtener un recurso adicional o tercera instancia para controvertir las decisiones judiciales proferidas

Al hecho 12: NO ES CIERTO como se redacta, puesto que el apoderado de COLFONDOS S.A. pretende mediante la acción de tutela en aras de obtener un recurso adicional o tercera instancia para controvertir las decisiones judiciales proferidas

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

A la pretensión 1: ME OPONGO, a que se declare que se han vulnerado los derechos de COLFONDOS S.A., toda vez que La Honorable Sala del Tribunal Superior de Cali, no ha desconocido el precedente judicial de la SL de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como quiera que no se desconoció la normatividad vigente y además se tuvo en cuenta la totalidad del acervo probatorio previsto en los procesos adelantados por CARLOS DAGOBERTO SUAREZ LEAL en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES con radicado 6001310500520230023400 y el proceso adelantado por EFRAIN VARELA ROMERO en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES con radicado 76001310500320230053000.

Como se observa en la sentencia de segunda instancia proferida por la Honorable Sala del Tribunal Superior de Cali, se confirmó la sentencia de primera instancia, señalando que COLFONDOS S.A., tenía que hacer la devolución de la totalidad del capital ahorrado por el demandante en el CAI conforme la normatividad aplicable y el precedente de la Honorable Sala Laboral de la CSJ.

La sentencia anteriormente referida, se compagina a lo dispuesto en las sentencias SL4989-2018, SL 2207 de 2021, SL4811 de 2020 proferidas por la SL de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se señaló la obligación de las AFP a devolver todos los valores correspondientes a la CAI del demandante al RPM. Dado lo anterior, el Tribunal Superior de Cali, llegó a la siguiente conclusión, una vez realizado los supuestos fácticos y jurídicos del caso en mención:

En sentencia CSJ SL 584-2022, se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales, reaseguros, garantía de pensión mínima y fondo de solidaridad pensional debidamente indexados. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido." (Subrayado fuera del texto).

Extracto sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso adelantado por CARLOS DAGOBERTO SUAREZ LEAL en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES con radicado 6001310500520230023400:

Se sigue de lo anterior, que el Juez de primera instancia acertó al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional debatido, así como al considerar que la consecuencia de ello es tener por no efectuado el traslado y retornar las cosas al estado anterior al mismo. Sin embargo, se adicionará el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. y a Colfondos S.A. devolver a Colpensiones, las comisiones, los aportes voluntarios y restituir las cuentas de rezago, si las hay. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021).

Se precisa que la orden anterior no genera detrimento ni desequilibrio económico alguno que agravie a Colpensiones, ni afecta su sostenibilidad financiera, dado que la ineficacia del traslado implica la devolución integral de aportes, rendimientos y gastos administrativos (CSJ AL606-2023).

Extracto sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso adelantado por EFRAIN VARELA ROMERO en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES con radicado 76001310500320230053000.

Y ¿dónde quedó la persona humana del pensionado o afiliado?, que si se queda en el RAIS se encuentra afectado su pensión, en su cuantía y, si pasa al RPMPD este derecho se le garantiza, pero, se premia a quien, sin cumplir los principios de la buena fe, no dio una información adecuada y de paso se le patrocinaría un enriquecimiento sin causa a pesar de su conducta.

Por lo anterior, nos apartamos del precedente de la Corte Constitucional y acogemos el precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que si ordena la devolución de gastos de administración, pago de primas de seguros previsionales, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y aportes voluntarios, no con cargo al sistema sino con cargo al patrimonio del fondo privado lo cual consulta normas sustantivas y tiene el aval del principio de proporcionalidad en los términos ya explicados.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no es la oportunidad procesal ni el medio idóneo para que la entidad accionante pretenda la revocatoria de las sentencias de segunda instancia No. 142 del 8 de mayo de 2024 del proceso adelantado por CARLOS DAGOBERTO SUAREZ LEAL y la Sentencia No. 164 del 25 de junio de 2024 del proceso adelantado por EFRAIN VARELA ROMERO, proferidas por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI. La acción de tutela no puede convertirse en una “tercera instancia” judicial. Máxime, cuando no se observan irregularidades procesales y sustantivas dentro del proceso tanto de primera como de segunda instancia.

Igualmente, la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, negó el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A en los procesos referidos., la SALA encontró que no había interés económico para recurrir en casación la sentencia de segunda instancia, bajo las siguientes razones:

Extracto auto 843 del 15 de agosto de 2024 del Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso adelantado por CARLOS DAGOBERTO SUAREZ LEAL en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES con radicado 6001310500520230023400

De lo expuesto se concluye que las condenas impuestas a Porvenir S.A. y Colfondos S.A. no superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que no se concederá los recursos extraordinarios interpuestos.

Extracto auto 148 del 6 de agosto de 2024 del Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso adelantado por EFRAIN VARELA ROMERO en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES con radicado 76001310500320230053000.

En consecuencia, las entidades **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** tienen un interés jurídico y económico estimado en **\$ 30.177.361,61** y **\$ 1.909.899,21**, respectivamente, no superando así, el umbral requerido para recurrir el fallo de segunda instancia en sede extraordinaria de casación, en lo que deviene la improcedencia del recurso.

En ese sentido, se observa que la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO

JUDICIAL DE CALI sustentó debidamente las providencias citadas, por medio de las cuales se negó el recurso extraordinario de casación, sin que se observen irregularidades procesales que invaliden lo actuado. Se evidencia en dichos procesos, que el apoderado de COLFONDOS no presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de los autos referidos. Por lo tanto, no es preciso que el tutelante pretenda validar su falta de diligencia en la oportunidad procesal pertinente.

Por otro lado, me permito indicar que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no está obligada a asumir ningún pago dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- En primer lugar, tenemos que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., concertó las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia No. 006, 061, 1000002 y 1000003, con la AFP COLFONDOS S.A., con la obligación condicional de pagar, eventualmente, la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia, sujetándose a la vigencia y a las condiciones del amparo que determinan el alcance y ámbito de aplicación de dichos contratos de seguro.
- En segundo lugar, como quiera que las pretensiones del proceso ordinario laboral, no se direccionaban al reconocimiento y pago de prestaciones cubiertas en las pólizas de seguro previsional, sino a que se declarara la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la parte actora, no existe posibilidad de imponer condenas en contra de mi representada por los conceptos aludidos en la demanda, por cuanto dichos conceptos NO hacen parte de los amparos otorgados en la póliza de seguro previsional aludido.
- En tercer lugar, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la pólizas comprendidas entre, esto es, 01/01/2001 al 31/12/2001, del 01/01/2002 al 31/12/2002, del 01/01/2003 al 31/01/2003 y del 01/01/2004 al 31/12/2004 respectivamente. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acodar la forma de pago.
- Finalmente, tenemos que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en su calidad de aseguradora previsional, no tiene relación con las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que la administración de los aportes efectuados por los afiliados del Sistema General de Pensiones le corresponde única y exclusivamente a las Administradoras de fondos de pensiones en el RAIS y a la Administradora Colombiana de Pensiones en el RPM de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Así las cosas, es claro que la acción de tutela NO es una tercera instancia mediante la cual las partes procesales puedan controvertir las decisiones emitidas dentro del proceso ordinario laboral en todas sus instancias, por lo que no es dable indicar que se observa vulneración a los derechos fundamentales de COLFONDOS S.A., dentro del proceso de referencia. Se encuentra demostrado que COLFONDOS S.A., no tuvo interés económico para recurrir en casación y que tanto los JUZGADOS TERCERO Y QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI como la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI obraron conforme a derecho, basado en el acervo probatorio y el análisis normativo y jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente se destaca que la negativa del Tribunal al recurso de casación interpuesto por el apoderado de COLFONDOS ni siquiera fue objeto de recurso de reposición y subsidio de queja, por lo tanto, su oportunidad para defender sus intereses dentro del proceso ha precluido y no tiene porque la tutela convertirse en una tercera instancia, frente a la

falta de diligencia y oportunidad dentro de los procesos referidos. Por otro lado, tampoco se evidencian razones para que el Juez de Tutela, considere ordenar el pago de los seguros previsionales a cargo de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto es pacífica la jurisprudencia de la SL de la CSJ y de la Corte Constitucional, en indicar que le corresponde a las AFP asumir las consecuencias jurídicas frente a los efectos de la ineficacia de traslado de régimen pensional, cuando se evidencia una falta a su deber de información.

III. FUNDAMENTOS PARA QUE NO SE TUTELÉN LOS DERECHOS INVOCADOS.

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CUANTO LA PARTE ACCIONANTE PRETENDE UTILIZARLA COMO UNA TERCERA INSTANCIA.

La acción de tutela es un mecanismo de protección que permite a toda persona acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, por lo anterior, debe tenerse en cuenta que dicho mecanismo no puede ser considerado un recurso adicional o tercera instancia para controvertir las decisiones judiciales. Al respecto, véase que en el caso en concreto la entidad tutelante COLFONDOS S.A. pretende utilizar la acción de tutela como un recurso adicional en aras de que se revoque la revocatoria de las sentencias de segunda instancia No. 142 del 8 de mayo de 2024 del proceso adelantado por CARLOS DAGOBERTO SUAREZ LEAL y la sentencia No. 164 del 25 de junio de 2024 del proceso adelantado por EFRAIN VARELA ROMERO, proferidas por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, lo anterior teniendo en cuenta que i) No se evidencia falta de sustento normativo ni fáctico por parte de los JUZGADOS TERCERO Y QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, ni por parte de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, toda vez que sus providencias están debidamente sustentadas en el precedente de la SL de la CSJ, en la normatividad vigente y aplicable y en el acervo probatorio del proceso. II) COLFONDOS S.A., no demostró interés para recurrir la providencia ante casación, conforme consta en los autos del 15 de agosto de 2024 en el proceso 2023-234 y en el auto del 6 de agosto dentro del proceso 2023-530, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados, teniendo en cuenta que no fueron interpuestos recursos de reposición y queja en contra de estas providencias por parte de COLFONDOS S.A. Así entonces, es claro que COLFONDOS S.A. no le asisten las razones jurídicas para salir adelante en el proceso ordinario laboral, toda vez que quedó demostrado su falta al deber de información; razón por la cual el ad quo y el ad- quem respectivamente, ratificaron la decisión de condenar a la entidad y ordenarle trasladar todos los emolumentos provenientes de la CAI de los demandantes CARLOS DAGOBERTO SUAREZ LEAL y EFRAIN VARELA ROMERO al RPM, razón por la cual, no es dable que utilice el mecanismo de la acción de tutela como una instancia adicional para controvertir las decisiones judiciales de los jueces laborales, las cuales se encuentran debidamente sustentadas conforme a la normatividad vigente, el precedente judicial y el acervo probatorio de cada caso en concreto.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia SU128-2021 precisó:

“(...) la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”.”

Del mismo modo se indicó por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la cual mediante providencia STC1389-2022 indicó:

“(...) la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios” [Sentencia T-102 de 2006, Humberto Sierra Porto], pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de

relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal” [Sentencia T-264 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas]. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. (...)” (CC. Sentencia SU-128 de 2021) -Se resalta Adrede-.

Resulta imprescindible entonces, que en el examen previo se constate la presencia de las indicadas exigencias, pero forzosamente se requiere que el supuesto de hecho planteado de vele una situación en la que se hallen ciertamente comprometidos derechos fundamentales, de no ser así, el resguardo no puede prosperar.”

Así las cosas, véase que la tutela cuando se trata de providencias judiciales es deber del accionante demostrar las supuestas violaciones a los derechos fundamentales, no reabrir debates probatorios y procesales que fueron debidamente agotados en el proceso ordinario laboral, pues este mecanismo NO es un recurso adicional o una tercera instancia.

En tal sentido, quedo demostrado que COLFONDOS S.A., no le asiste razón en indicar que sus derechos fundamentales fueron vulnerados, por cuanto los JUZGADOS 3 Y 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, decidieron y ratificaron respectivamente la decisión de ordenar a la AFP COLFONDOS S.A., el traslado de todos los gastos correspondientes a la CAI de los demandantes CARLOS DAGOBERTO SUAREZ LEAL y EFRAIN VARELA ROMERO.

Como se observa en las sentencias de segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, tomó las siguientes consideraciones, basado en el precedente judicial pacífico de la SL de la CSJ, reflejado en las sentencias SL4989-2018, SL 2207 de 2021, SL4811 de 2020 proferidas por la SL de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se señaló la obligación de las AFP a devolver todos los valores correspondientes a la CAI de los demandantes al RPM:

Extracto sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso adelantado por CARLOS DAGOBERTO SUAREZ LEAL en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES con radicado 6001310500520230023400

Se sigue de lo anterior, que el Juez de primera instancia acertó al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional debatido, así como al considerar que la consecuencia de ello es tener por no efectuado el traslado y retornar las cosas al estado anterior al mismo. Sin embargo, se adicionará el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. y a Colfondos S.A. devolver a Colpensiones, las comisiones, los aportes voluntarios y restituir las cuentas de rezago, si las hay. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021).

Se precisa que la orden anterior no genera detrimento ni desequilibrio económico alguno que agravie a Colpensiones, ni afecta su sostenibilidad financiera, dado que la ineficacia del traslado implica la devolución integral de aportes, rendimientos y gastos administrativos (CSJ AL606-2023).

Extracto sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso adelantado por EFRAIN VARELA ROMERO en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES con radicado 76001310500320230053000.

Y ¿dónde quedó la persona humana del pensionado o afiliado?, que si se queda en el RAIS se encuentra afectado su pensión, en su cuantía y, si pasa al RPMPD este derecho se le garantiza, pero, se premia a quien, sin cumplir los principios de la buena fe, no dio una información adecuada y de paso se le patrocinaría un enriquecimiento sin causa a pesar de su conducta.

Por lo anterior, nos apartamos del precedente de la Corte Constitucional y acogemos el precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que si ordena la devolución de gastos de administración, pago de primas de seguros previsionales, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y aportes voluntarios, no con cargo al sistema sino con cargo al patrimonio del fondo privado lo cual consulta normas sustantivas y tiene el aval del principio de proporcionalidad en los términos ya explicados.

Así las cosas, no se evidencia que la SL del Tribunal Superior de DISTRITO JUDICIAL DE CALI y los JUZGADOS 3 y 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, hayan desconocido abiertamente los derechos fundamentales de COLFONDOS S.A., como mal lo afirma su apoderado del tutelante. Por otro lado, frente a la interposición del recurso de casación, se evidencia que el apoderado de COLFONDOS S.A., no logró demostrar el interés económico para recurrir en casación y la subsunción de alguna de las causales de casación contempladas en el artículo 87 del CPTSS:

1. *Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.*

El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. *Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.*

Dada la falta de sustento del recurso de casación presentado por el apoderado de COLFONDOS S.A., el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali negó dichos recursos de casación.

Extracto auto 843 del 15 de agosto de 2024 del Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso adelantado por CARLOS DAGOBERTO SUAREZ LEAL en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES con radicado 6001310500520230023400

De lo expuesto se concluye que las condenas impuestas a Porvenir S.A. y Colfondos S.A. no superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que no se concederá los recursos extraordinarios interpuestos.

Extracto auto 148 del 6 de agosto de 2024 del Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso adelantado por EFRAIN VARELA ROMERO en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES con radicado 76001310500320230053000.

En consecuencia, las entidades **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** tienen un interés jurídico y económico estimado en **\$ 30.177.361,61** y **\$ 1.909.899,21**, respectivamente, no superando así, el umbral requerido para recurrir el fallo de segunda instancia en sede extraordinaria de casación, en lo que deviene la improcedencia del recurso.

En vista de lo anterior, se evidencia que COLFONDOS S.A., no logró demostrar el interés económico para que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, admitiera los recursos de casación impetrados, pues lo anterior, implicaría desconocer abiertamente el artículo 87 del CPTSS. Por lo tanto, no es admisible que el apoderado de COLFONDOS S.A., pretenda someter a una tercera instancia los procesos adelantados por los demandantes CARLOS DAGOBERTO SUAREZ LEAL y EFRAIN VARELA ROMERO.

Igualmente debe tenerse en consideración que los autos por medio del cual el Tribunal negó el recurso extraordinario de casación no fueron recurridos por el apoderado de COLFONDOS.

En conclusión, es improcedente la acción de tutela impetrada por el apoderado de COLFONDOS S.A., toda vez que la misma no es una tercera instancia de los procesos ordinarios laborales, ya que lo pretendido por la parte tutelante es revivir debates y oportunidades procesales para controvertir las decisiones judiciales del A Quo y el Ad Quem, sin que se evidencie una falta de sustento fáctico y jurídico por parte de estos últimos. Debe tenerse en cuenta i) quedó debidamente acreditado que tanto los JUZGADOS 3 Y 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI como el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI ordenaron y ratificaron la devolución de aportes de la CAI de CARLOS DAGOBERTO SUAREZ LEAL Y EFRAIN VARELA ROMERO AL RPM a cargo de COLFONDOS S.A., toda vez que quedó demostrada la falta que incurrió la AFP COLFONDOS frente al deber de información al momento del traslado del régimen del demandante. Para dicho efecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI basó su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, en el pacífico precedente de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, reflejado además en las sentencias SL4989-2018, SL 2207 de 2021, SL4811 de 2020. II) el apoderado de COLFONDOS S.A., no logró demostrar tener

interés económico y jurídico para recurrir la sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, por lo tanto, el Tribunal citado, negó el recurso extraordinario de casación impetrado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del CPTSS; auto que no fue objeto de recurso por parte del apoderado de COLFONDOS, estando precluida su oportunidad procesal para hacerlo. En ese orden de ideas, se solicita a la Sala Laboral de la CSJ no acceder a amparar los derechos fundamentales de la parte demandante, y en su lugar confirmar las providencias emitidas por el a quo y ad quem respectivamente

2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL PACÍFICO POR PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL EN CUANTO A QUE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA CONLLEVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en jurisprudencia pacífica ha indicado que la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, conlleva la devolución de gastos de administración por parte de la AFP que ha incumplido al deber de información. En ese sentido, COLFONDOS S.A., no tiene derecho al amparo solicitado, toda vez que el debate normativo y probatorio ha quedado debidamente zanjado a la luz de lo dispuesto en el precedente pacífico de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, en la reciente sentencia SL2599 de 2024 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se indicó:

“En lo referente al reparo de Porvenir SA sobre la devolución de los gastos de administración ordenados por el juez de primer grado, ha de decirse que la decisión se encuentra conforme a derecho, en atención a que la declaratoria de ineficacia conlleva que el administrador del Régimen de Prima Media reciba los recursos por aportes del afiliado, como si el acto de traslado nunca hubiera existido”.

En ese sentido, la Sala Laboral de la CSJ indica que si la declaratoria de ineficacia, implica que el afiliado nunca debió pertenecer al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto, se debe proceder con la devolución de todos los recursos provenientes no solo de la Cuenta de Ahorro Individual, sino también los de los gastos de administración a cargo de la AFP. Esta tesis ha sido apoyada en sentencias SL209 – 2024, SL 2929 de 2022, SL3469 de 2019, SL3464 de 2019 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, el precedente pacífico de la Sala Laboral de la CSJ permite evidenciar que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI y los JUZGADOS TERCERO Y QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, no incurrieron en defecto sustantivo, ni en desconocimiento del precedente judicial de la Sala Laboral de la CSJ, que afectará los derechos fundamentales de la parte tutelante; ya que la declaratoria de ineficacia, si conlleva a la devolución de los gastos de administración a cargo de la AFP que incumple al deber de información, en este caso a cargo de COLFONDOS S.A., sin que se evidencia ninguna irregularidad procesal o afectación a sus derechos fundamentales.

3. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La parte accionante alega una violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Sin embargo, debe señalarse que existe una carencia actual del objeto de la presente acción de tutela, dado que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante las sentencias de segunda instancia No. 142 del 8 de mayo de 2024 del proceso adelantado por CARLOS DAGOBERTO SUAREZ LEAL y la sentencia No. 164 del 25 de junio de 2024 del proceso adelantado por EFRAIN VARELA ROMERO, proferidas por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, resolvió los reparos concretos que realizó la entidad accionante dentro de la oportunidad procesal pertinente. Adicionalmente, COLFONDOS si bien presentó recurso de casación en ambos procesos, el mismo fue negado atendiendo que el apoderado no demostró que la entidad tenía interés económico para recurrir el fallo. Así entonces, la sociedad accionante agotó las instancias procesales previstas en la ley.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 200 de 2022 ha indicado lo siguiente:

“La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde “su razón de ser” debido a la “alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos”. Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío.” (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-286 de 2020, precisó sobre el hecho superado que:

Hecho superado: supone que lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo la pretensión; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.

6. Así, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo profiera una orden.

Para el caso en concreto, véase que mediante las sentencias anteriormente referidas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, adelantó el trámite procesal correspondiente, resolviendo el recurso de apelación concretamente frente a los reparos que realizó COLFONDOS S.A. dentro de la oportunidad procesal prevista en la ley. En lo referente al recurso extraordinario de Casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali negó el recurso impetrado por el apoderado de COLFONDOS S.A., teniendo en cuenta que esta última entidad no logró acreditar el interés económico para recurrir, tal como consta en autos de fecha 6 y 15 de agosto respectivamente.

Igualmente debe tenerse en consideración que el auto por medio del cual el Tribunal negó el recurso extraordinario de casación fue recurrido por el apoderado de COLFONDOS S.A., mediante recurso de reposición y en subsidio de queja. EL AD QUEM negó el recurso de reposición mediante auto interlocutorio del 19 de noviembre de 2024 teniendo en cuenta que el mismo fue extemporáneo, confirmó la decisión de negar el recurso extraordinario de casación. Por lo tanto, fueron debidamente agotadas las etapas y alegaciones correspondientes para presentar reparos en el proceso ordinario laboral. Por lo que no se observan vulneraciones a los derechos fundamentales del accionante.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que COLFONDOS no interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de los autos que negaron el recurso extraordinario de casación dentro de los procesos adelantados por CARLOS DAGOBERTO SUAREZ LEAL y EFRAIN VARELA ROMERO, lo que constituye una falta de diligencia que no puede convalidarse a través de una acción de tutela.

Por lo expuesto, se concluye que, existe una carencia actual del objeto por hecho superado, comoquiera que el derecho fundamental que pretendía amparar el accionante, ya fue superado, toda vez que se agotaron todas las etapas y mecanismos procesales en el proceso ordinario laboral, sin que se evidencie que COLFONDOS S.A., tenga razón frente a los reparos planteados referentes a la devolución total de los emolumentos provenientes del CAI de los señores CARLOS DAGOBERTO SUAREZ LEAL y EFRAIN VARELA ROMERO y de la negativa del Tribunal a conceder el recurso extraordinario de casación, toda vez que dichas decisiones fueron debidamente sustentadas en la normatividad vigente, el precedente judicial y el acervo probatorio del proceso. Se reitera igualmente, que el apoderado de COLFONDOS S.A. no puede pretender hacer uso de la acción de tutela, para revivir debates probatorios y jurídicos, que ya fueron debidamente finiquitados, con el objeto de controvertir decisiones tomadas en derecho por el ad quo y el quem, en perjuicio de la autonomía judicial.

IV. PETICIONES

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que,

PRIMERO. NEGAR la presente acción de tutela por IMPROCEDENTE, conforme a las razones expuestas en los fundamentos jurídicos.

SEGUNDO. NO tutelar los derechos invocados por cuanto no existió vulneración alguna por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y de los JUZGADOS 3 Y 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, al menos en lo que respecta a los procesos adelantados por CARLOS DAGOBERTO SUAREZ LEAL y EFRAIN VARELA ROMERO con radicado 6001310500520230023400 y radicado 76001310500320230053000.

TERCERO. ARCHIVAR la presente diligencia respecto de mi prohijada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.